

TECDMX-JEL-340/2026

Tema: Nulidad de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

¿Deben **confirmarse** o **anularse** los resultados del cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027?

HECHOS

- **El 09 de enero**, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- **Del 10 al 24 de marzo**, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).
- **El 01 de mayo** se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrar los a los paquetes electivos que serán utilizados en el cómputo de la Jornada Única del **3 de mayo**.
- La Jornada Única se llevó a cabo el **3 de mayo**, de las 09:00 a las 17:00 horas, en la cual la ciudadanía emitió su voto y opinión de manera presencial en las Mesas instaladas en las UT con registro de candidaturas para la elección de COPACO.
- **El 13 de mayo**, la parte actora formuló denuncia por Internet ante la FEPADE, por hechos ocurridos el día de la jornada única. Dicha autoridad dio vista al IECM.
- **El 25 de mayo**, la parte actora ratificó su intención de impugnar los resultados de la jornada consultiva.

JUSTIFICACIÓN

- Haciendo efectivo el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora (quien es una persona adulta mayor), se considera que su impugnación se presentó de forma oportuna y cumpliendo con los requisitos de procedencia legalmente exigidos.
- Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualizan las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, en razón a lo siguiente.
 - ✓ Las parte actora omitió aportar elemento, siquiera de carácter indiciario, para demostrar los hechos narrados en su demanda.
 - ✓ Tampoco se cuenta con algún elemento para tener certeza respecto de la identidad de la persona a quien se atribuyen las conductas presuntamente irregulares.
 - ✓ El acta de incidentes aportada por la Dirección Distrital tampoco contiene alguna anotación relacionada con los hechos referidos en la demanda.

CONCLUSIÓN:

Son **inoperantes** los agravios de la parte actora y por tanto se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Zenón Delgado, en la Demarcación Álvaro Obregón.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-340/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 32 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial Zenón Delgado, clave 10-239, demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Causales de improcedencia.	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.	18
CUARTA. Materia de impugnación.	21
QUINTA. Estudio de fondo.	24
R E S U E L V E	33

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TECDMX-JEL-340/2026

Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley de Personas Adultas Mayores:	Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su atención de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
MRVyO:	Mesa Receptora de Votación y Opinión.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Persona señalada:	████████████████████
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial Zenón Delgado, clave 10-239, demarcación Álvaro Obregón.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, del Informe Circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

2. **2. Impugnación.** El dieciséis siguiente, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JEL-002/2026, resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintitrés siguiente, en el sentido de que el Consejo General modificará la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, **dejando intocado lo relativo a la elección de las COPACO.**

3. **3. Modificación de plazos previstos en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única.** El veinte de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-024/2026, la modificación de los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, **así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.**

4. **4. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.

5. En particular, las dos personas candidatas a quienes se les imputa haber realizado actos de coacción del voto en la



Unidad Territorial Zenón Delgado, clave 10-239, demarcación Álvaro Obregón, fueron registradas con las candidaturas identificadas con la letra “A” y “G” para la elección de las COPACO 2026.

6. **5. Periodo de votación y opinión anticipada.** El veinte de abril, inició la Jornada Única con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de siguiente.
7. **6. Escrutinio y cómputo en las mesas y la validación de resultados.** El primero de mayo se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrarlos a los paquetes electivos que serían utilizados en el cómputo de la Jornada Única del tres de mayo.
8. **7. Jornada Única.** El tres de mayo, se celebró la Jornada Única para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
9. **8. Acta de cómputo total.** En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de las COPACO 2026, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:



INFORMACIÓN DE LA UT
 DEMARCACIÓN: ALVARO OBREGÓN DD: 32 UT (clave): 10-239 UT (nombre): ZENÓN DELGADO

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 23:35 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 32, situada en Puerto Hidalgo, Mz 11, Lt 20, colonia Ampliación Piloto Adolfo López Mateos Demarcación Alvaro Obregón, C.P. 01238, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	11	0	11	ONCE
B	1	1	2	DOS
C	9	0	9	NUEVE
D	7	0	7	SIETE
E	10	0	10	DIEZ
F	0	0	0	CERO
G	13	0	13	TRECE
H	4	0	4	CUATRO
I	2	0	2	DOS
J	2	0	2	DOS
K	2	0	2	DOS
L	6	0	6	SEIS
VOTOS NULOS	5	0	5	CINCO
TOTAL	72	1	73	SETENTA Y TRES

II. Juicio Electoral.

10. **1. Denuncia.** El trece de mayo, la parte promovente presentó ante la FEPADE², denuncia en contra de Lilia Hernández, Gustavo Castañeda Hernández y Miguel Cisneros Vázquez,³ atribuyéndoles diversas conductas que consideró irregulares, durante la Jornada Única del pasado tres de mayo.
11. Al día siguiente, la autoridad ministerial dio vista al Instituto Electoral con la denuncia en cuestión.
12. **2. Remisión.** El diecinueve de mayo siguiente, la Dirección Distrital remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que nos ocupa, así como el Informe

² Específicamente, en la Ventanilla Única de Atención Ciudadana visible en su portal institucional de Internet.

³ Los dos últimos fueron candidatos a integrar la COPACO en la Unidad Territorial.



Circunstanciado, las constancias relativas al trámite de ley y demás documentación vinculada con la sustanciación del asunto.

13. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-340/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. **4. Radicación.** El veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
15. Asimismo, requirió a la promovente que ratificara su deseo de presentar la impugnación que originó el presente expediente, apercibiéndola que en caso de omitir expresarlo, se elaboraría el proyecto proponiendo al Pleno el desechamiento del asunto.
16. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
18. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
19. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la promovente se inconforma por la presunta realización de actos de coacción al voto en la Unidad Territorial, ocurridos durante la Jornada Única.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

20. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente⁶, ya sea que las partes invoquen alguna causal de

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

improcedencia o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

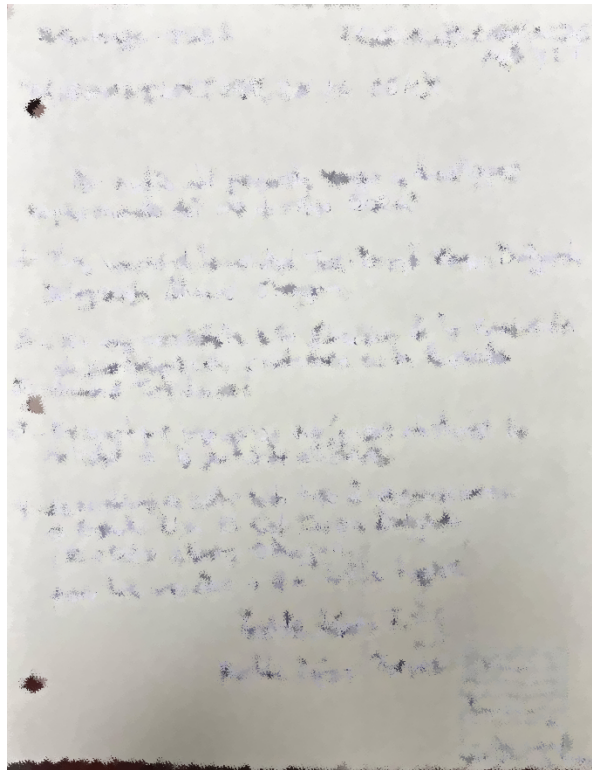
21. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invocó primeramente en su Informe Circunstanciado la causal de improcedencia la prevista en la fracción XI del artículo 49, de la Ley Procesal, al considerar que la demanda carece de firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
22. En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la constancia con la cual se dio inicio al presente expediente, fue un formato de denuncia que, se dice, se captó en la página de Internet de la FEPADE.
23. En esa actuación, la parte actora hizo diversos señalamientos a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la existencia de posibles ilícitos, situaciones que, a su consideración, eran actos irregulares al inducir el voto a favor de uno de los proyectos sometidos a consideración de la ciudadanía en la Unidad Territorial, lo cual dijo presenció al momento de que acudió a emitir su sufragio.
24. Mencionó también que tales hechos ocurrieron frente a una MRVyO, y que los hizo del conocimiento de quienes la integraban.
25. Ante la ausencia de elementos que dieran certeza a este Tribunal Electoral, respecto de la intención de la promovente

de iniciar un Juicio que fuere materia de este órgano jurisdiccional, en su momento, la Magistratura encargada de la sustanciación del presente asunto requirió, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, que la denunciante ratificara el contenido del formato presentado a su nombre por parte de un tercero -Dirección Distrital-, dentro de un trámite de medio de impugnación.

26. **Bajo el apercibimiento que, de no ratificar su demanda en los términos planteados, se propondría al pleno el desechamiento de plano.**
27. Ello, pues se considera que en el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero -sea autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en materia electoral, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones de iniciar su análisis.
28. Sin embargo, dicho medio de impugnación solo será admisible cuando reúna de manera fehaciente los requisitos legalmente establecidos.
29. Al efecto se destaca que el veinticinco de mayo, la promovente presentó a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito, redactado de manera

hológrafa, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

30. El escrito en cuestión se muestra enseguida:



31. En el documento referido, la promovente manifestó:

- Que era vecina de la Unidad Territorial.
- Que fue candidata a la COPACO en ese lugar.
- Que era su deseo: “...impugnar vía juicio electoral la nulidad de la jornada electiva.”
- Plasmó su firma autógrafa y acompañó copia de su credencial para votar con fotografía.

32. La notificación del requerimiento en cuestión se practicó de manera personal el veintidós de mayo, a las diecisiete horas con treinta minutos, como consta en la razón actuarial

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

correspondiente, pues no señaló un correo electrónico como alternativa o medio de comunicación.

33. Por tanto, el detalle gráfico del cómputo del plazo para el desahogo (cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la notificación), se muestra a continuación:

Fecha de Notificación	Primeras 24 horas	Segundas 24 horas	Fecha de desahogo
22 de mayo 17:30 horas	23 de mayo	24 de mayo	25 de mayo 12:13 horas



34. En ese sentido, si bien el escrito en cuestión se recibió doce horas y trece minutos después del vencimiento natural del plazo, y una interpretación rigorista permitiría afirmar que su presentación fue extemporánea, lo cierto es que *este órgano jurisdiccional considera que debe hacerse efectivo el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, quien pertenece a un grupo vulnerable, y tenerlo por desahogado de forma oportuna.*
35. Esto es así, porque la actora es una persona adulta mayor⁷, como se desprende de la identificación adjunta al escrito referido en el párrafo precedente.
36. Además, ese documento se elaboró sin la utilización de algún equipo de cómputo, esto es, *fue redactado por la propia actora en una hoja de papel, de forma hológrafa.*

⁷ Conforme al artículo 3o de la Ley de Personas Adultas Mayores.

37. Lo que evidencia que, pese a que este Tribunal hizo del conocimiento de la promovente que el escrito de desahogo podría presentarlo utilizando medios electrónicos, la actora decidió realizarlo en los términos ya referidos.
38. Aspecto relevante tomando en cuenta los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares, elaborada por el INEGI.⁸
39. En ese reporte, se estableció que el grupo de edad que más utilizó Internet fue el de 18 a 24 años, con un 97%; seguido por los de 12 a 17 y de 25 a 34, ambos con 95.1%.
40. Después vino el de 35 a 44 años con 92.3%, *y los que reportaron menos uso de Internet fueron los de 55 a 64 años, y el de 65 años y más, con 71% y 42.1%, respectivamente.*
41. En el caso concreto, como se expresó, la parte actora no señaló algún correo electrónico para ser notificada, y presentó el desahogo al requerimiento por escrito de forma hológrafa, lo que hace presumir válidamente que no hace uso de estas tecnologías, o bien, pertenece al grupo de quienes menos las utilizan.
42. Ahora bien, si se toma en cuenta las horas promedio de uso, por grupo de edad, los datos indican lo siguiente:

⁸ Como se aprecia en el reporte de resultados correspondiente a mayo de dos mil veinticinco, visible aquí: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

43. El grupo que más horas de uso reportó fue el de 18 a 24 años, con un promedio de 5.7 por día; le siguió el de 25 a 34 años (5.6 horas), y después el de 35 a 44 años (4.7 horas).
44. *Los que reportaron menos horas de uso fueron los de 55 a 64 años; el de 65 años y más, y el de 6 a 11 años, con 3.2, 3.0 y 2.6 horas por día, respectivamente.*
45. De ahí que, considerando estos datos, pueda afirmarse que, en el caso concreto, la parte actora, como persona adulta mayor, enfrenta dificultades en relación con los procesos de digitalización y acceso digital a los servicios públicos, por la brecha digital imperante actualmente.
46. Al referirse a la brecha digital, Yáñez (2026)⁹ refiere que es la diferencia entre personas, hogares, empresas y regiones con distintos niveles socioeconómicos en términos de su acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y su utilización para diversas actividades.
47. Citando a la UNESCO, indica que la brecha digital *“...también abarca la carencia de habilidades necesarias para acceder, buscar, crear y analizar datos, información y contenidos, lo cual se ha convertido en una nueva forma de exclusión social, similar a lo que hace 30 años representaba el analfabetismo.”*

⁹ Yáñez, M., Flores, R. M., Mendoza, E. (2026). La brecha digital en las personas adultas mayores en Nuevo León: retos para la inclusión tecnológica y el papel del trabajo social. *En Revista ACANITS Redes Temáticas en Trabajo Social*. 5(8), 119-137pp. DOI: <https://doi.org/10.62621/tf1tv897>

48. En ese sentido, señala que las personas adultas mayores quedan rezagadas al no tener las herramientas necesarias para integrarse a los cambios que se están suscitando, *lo cual puede generar un mayor riesgo de aislamiento y una situación de exclusión social y vulneración de algunos de sus derechos humanos, tales como: derecho a expresarse libremente, a participar directa o indirectamente en aspectos políticos, a la seguridad social, a informarse sobre los servicios sociales básicos, de acceso a la educación y limitaciones para formar parte de la vida cultural de la comunidad.*
49. Tomando en cuenta estos aspectos, este órgano jurisdiccional, como integrante del Estado mexicano, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la parte actora¹⁰, quien pertenece a ese grupo vulnerable.
50. Así, el marco jurídico nacional, local y convencional imponen a este Tribunal Electoral la obligación de garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que las personas adultas mayores participen de forma directa en el proceso.
51. Lo anterior, para que quienes conforman este grupo poblacional puedan hacer valer sus derechos sin que el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida, y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-

¹⁰ Tal y como lo prevén los artículos 1o de la Constitución Federal; 4, 11 Apartados A, B y F de la Constitución Local; 1, 8, 23 y 25 del Pacto de San José; 1, 2, 3 incisos a), b), d), e) y n), 4 incisos b) y c), 5, 8, 27, 30 y 31 de la Convención Interamericana; 1o, 4o fracciones I, IX y XII, 5, 6 fracciones V y XXIII, 19, 20, 77, 78, y 79 de la Ley de Personas Adultas Mayores.

sociales y funcionales de variadas consecuencias, sea una limitante.¹¹

52. Por tanto, las personas juzgadoras tienen la obligación de realizar un diagnóstico previo e individualizado de las barreras procesales que enfrenta cualquier integrante de un grupo vulnerable, a fin de implementar ajustes razonables, idóneos y efectivos para que éste ejerza adecuadamente sus derechos.
53. Así, se debe tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en los que estén involucradas estas personas, en aras de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.¹²
54. En ese sentido, con la finalidad de hacer materialmente efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, se considera que la parte actora **sí ratificó su deseo de promover el presente medio de impugnación**, y por tanto, en términos de lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 6 Apartado H de la Constitución Local; 8 y 25 de la Convención Americana, debe darse continuidad al procedimiento.
55. Ahora bien, en segundo término, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

¹¹ Como lo establece el artículo 2o fracción XII de la Ley de Personas Adultas Mayores.

¹² Las ideas expresadas en los dos últimos párrafos son acordes con lo que la Sala Superior estableció, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-103/2026, en donde analizó también el caso de una persona perteneciente a un grupo vulnerable (personas neurodivergentes), a fin de garantizar y potencializar su derecho humano de acceso a la justicia. En el mismo sentido, se retoma el criterio esencial de las tesis VI-2026 y VII-2026, aprobadas por el citado órgano colegiado.

56. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que tampoco se actualiza esta causal, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, pues la demanda se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, conforme con lo siguiente.
57. La Convocatoria del Instituto, en su Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales”, numeral 16, estableció que concluida la jornada única del tres de mayo, las personas responsables de las mesas realizarían el escrutinio y cómputo correspondiente; posteriormente, en cada una de las Direcciones Distritales se efectuaría la validación de resultados conforme fueran llegando los paquetes electivos y consultivos, precisándose expresamente que, a más tardar, el siete de mayo debería concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta.
58. Asimismo, la propia Convocatoria dispuso que el escrutinio y cómputo realizado en las mesas, así como la validación de resultados, *podrían ser impugnados dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surtiera efectos su publicación*, en términos del artículo 67, párrafo cuarto, de la Ley Procesal.
59. En este contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria **era objetivamente apto para generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación,**

particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

60. En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.
61. En el entendido que es un hecho notorio que *la publicación de los resultados y las listas de los proyectos ganadores ocurrió el quince de mayo*, en términos de lo previsto en el numeral 17 del Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales” de la Convocatoria.
62. Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la publicación de resultados en el ejercicio del presupuesto participativo (esto es, a partir del dieciséis de mayo).
63. Sin que pase desapercibido que, en el caso, el formato de denuncia captado por la FEPADE se recibió el trece de mayo.
64. En consecuencia, tampoco se actualizó la causal invocada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

65. Corresponde analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia¹³, en cuanto al motivo de inconformidad que aún subsiste, lo cual se realiza de acuerdo con lo siguiente:
66. **3.1. Forma.** Como se expuso en la consideración SEGUNDA, la demanda se presentó por Internet y se ratificó por escrito ante este órgano jurisdiccional; por lo cual se tiene certeza del nombre de la parte actora, domicilio y firma autógrafa de quien a la postre la convalidó; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.
67. **3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, al potencializar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, en los términos expresados en la consideración precedente.
68. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
69. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.
70. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que

¹³ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁴.

71. En el presente caso se cumplen, toda vez que la parte actora compareció por propio derecho, en su carácter de persona avecindada de la Unidad Territorial, y además, como candidata a la COPACO de ese lugar¹⁵, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
72. Dicho de otro modo, tiene interés en que la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 que tuvo lugar en donde habita, goce de certeza y legalidad.
73. Esto es así, porque la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadores ciertos proyectos, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la Unidad Territorial.
74. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos

¹⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” la cual es orientadora y es consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁵ Carácter que la autoridad responsable le reconoció al rendir el informe circunstanciado, aunado a que remitió copia del dictamen donde se declaró la procedencia del registro de su candidatura.

controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

75. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

76. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

77. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

78. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia al acto impugnado, así como a los agravios que la parte actora expresó en su escrito de demanda.

79. **4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en su Unidad Territorial, así como la realización de actos de coacción e inducción al voto, solicitando su nulidad.

80. **4.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹⁶.
81. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
82. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹⁷.
83. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en la realización de presuntos actos de coacción e inducción al voto, que influyeron de tal manera en la ciudadanía que solicita se declare la nulidad de los resultados obtenidos en la jornada consultiva.
84. **4.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la jornada consultiva en su Unidad Territorial.

¹⁶ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹⁷ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

85. **4.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que se realizaron diversos actos que influyeron en la ciudadanía, y vulneraron la libertad del sufragio en su Unidad Territorial.
86. **4.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente se materializaron los actos de coacción e inducción al voto narrados por la parte actora, realizados por las personas señaladas y, si como consecuencia de ello, deben anularse los resultados de la jornada consultiva del tres de mayo, en la Unidad Territorial.
87. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto y dado que los planteamientos de la parte actora se encuentran estrechamente vinculados, serán analizados de forma conjunta y conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción XI de la Ley de Participación, consistente en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.
88. De acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la consulta de presupuesto participativo y por consiguiente, dejar sin efectos la respectiva constancia de validación de proyecto ganador para los ejercicios dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.
89. Sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los agravios formulados en su escrito de demanda¹⁸.

¹⁸ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTA. Estudio de fondo.

- ⁹⁰. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1. Marco normativo.

5.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

- ⁹¹. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁹; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁰.
- ⁹². Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²¹.
- ⁹³. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²².

¹⁹ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁰ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²¹ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

²² De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

94. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²³.

5.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

95. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
96. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
97. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de

²³ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

98. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

5.1.3. Nulidades.

99. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
100. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
101. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que

atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

102. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, la equidad en la contienda–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador en la jornada consultiva²⁴.

103. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁵.

104. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

105. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

²⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

²⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

106. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

5.1.4. Coacción del voto.

107. El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

108. En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión o coacción sobre los electores, estando prohibidos estos.

109. Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en los procesos de participación ciudadana y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.

110. Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

111. En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la

naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

112. A su vez, la coacción o compra del voto es una violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.

113. Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, **cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.**

114. Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.

115. De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.

116. Debe mencionarse, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la consulta, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y**

objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.

5.2. Caso concreto.

117. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **inoperantes**, en razón a lo siguiente.
118. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que se realizaron actos de coacción o inducción al voto el día de la jornada consultiva.
119. Lo anterior, al indicar que tras sufragar en la jornada única, apreció al salir de la MRVyO que la persona señalada comenzó a explicar por cuál proyecto debía votarse, y desacreditó otro de los proyectos registrados.
120. Expresando que la persona señalada la insultó, y que todo esto aconteció frente a la MRVyO.²⁶
121. De ahí que en el escrito de veinticinco de mayo, la promovente manifieste su intención de solicitar la declaración de nulidad de los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial.
122. Del análisis de las constancias aportadas por las partes, se aprecia que se carece de elementos siquiera de carácter indiciario, para acreditar lo narrado por la actora.

²⁶ Como se refiere en el formato captado en la Ventanilla Única de Atención Ciudadana de la FEPADE, y que fue ratificado por la parte actora en el escrito recibido el veinticinco de mayo.

123. Lo anterior, porque la promovente se concretó a realizar únicamente afirmaciones de las cuales es imposible para esta autoridad jurisdiccional, desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretendidos por la misma, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual participación de la persona señalada.
124. Tampoco se cuenta con algún elemento tendente a siquiera suponer la posible participación de la persona señalada, e incluso certeza en cuanto a su identidad plena.
125. Se afirma lo anterior, porque la promovente atribuye estos hechos a la persona señalada, sin embargo, proporcionó únicamente un nombre y apellido, lo cual es insuficiente para saber específicamente quién es y, en su caso, determinar su participación en los hechos narrados²⁷.
126. Así, la parte actora omitió ofrecer algún medio de prueba suficiente para demostrar los hechos denunciados.
127. Y si bien en el formato remitido por la FEPADE se indica que se denunciaban más hechos, lo cierto es que al ratificar su escrito la parte actora omitió referir algo adicional, ni tampoco aportó elementos de prueba relacionado con ello.
128. Además, la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado acompañó copias certificadas de las

²⁷ Respecto al nombre, como atributo de la personalidad, conviene recordar lo previsto en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), esto es, que en las actas de nacimiento se asienta el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan. Lo que resulta esencial para establecer su identidad, pues es un aspecto necesario para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrar e identificar de forma individual a todas las personas, como se establece en el artículo 91 fracción I, de la Ley General de Población.

respectivas Actas de Incidentes de la MRVyO correspondiente a la Unidad Territorial, y de su contenido se advierte la anotación de que no se presentaron incidentes, como se aprecia a continuación:

001
33

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

de
NÚMERO DE MESA

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.

1 Anote la información de la Mesa:
ALVARO OBREGON 32 ZONON DELGADO 10-239 MOL
(DEMARCACIÓN) (DDE) (EUT CON NOMBRE) (EUT CON CLAVE) (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron el o los incidente(s), y descríbalos brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MOMENTO CON LINEA)	DESCRIPCIÓN
		Sin Incidentes

129. Asimismo, la referida autoridad manifestó que: “...*tocante a la mesa receptora de votación instalada, debe decirse que, de las actas de mesa receptora de votación, tanto de Jornada como del acta de incidentes, no se deduce que le hayan realizado conductas que pusieran en riesgo la legalidad y certeza de la votación emitida.*”²⁸

130. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la elección en estudio, por lo que se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial.

²⁸ Cita del último párrafo de la página veintitrés del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.



131. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial Zenón Delgado, clave 10-239, demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.